

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JACKELINE LUNA NIÑO
 DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
 DE LA CAUSANTE MARIA DEL CARMEN PLAZAS DE MONTOYA
 RADICADO : 2020-00288-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **19 MAR 2021**

La señora Jackeline Luna Niño a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los herederos determinados Wellington Montoya Plazas y Lina Rocío Montoya Plazas, así como los herederos indeterminados de la causante María del Carmen Plazas de Montoya, para obtener el pago del crédito contenido en la letra de cambio, visible a folio 2, y por reunir la demanda los anexos y requisitos formales, en auto del 24 de agosto del 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO.

los herederos determinados Wellington Montoya Plazas y Lina Rocío Montoya Plazas, así como los herederos indeterminados de la causante María del Carmen Plazas de Montoya, se notificaron a través de curador ad-litem, el día 16 de febrero del 2021, como consta en el folio 15 del C-1, sin embargo, cursados los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, el togado no aportó pronunciamiento alguno. En tal virtud, el juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los herederos determinados Wellington Montoya Plazas y Lina Rocío Montoya Plazas, así como los herederos indeterminados de la causante María del Carmen Plazas de Montoya, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la señora Jackeline Luna Niño, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 24 de agosto del 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

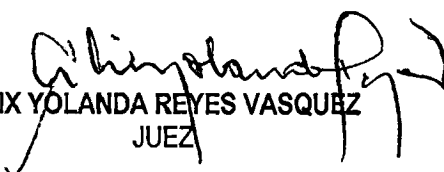
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 023 hoy,

23 MAR 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO